



Clase de Proceso: EJECUTIVOS - OTROS  
Radicado: 50573 40 89 001 2021 00002 00  
Dte(s): MARIA PAHOLA DEL CASTILLO GALINDO  
Ddo(s): JAIRO LONDOÑO GAVIRIA  
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por subsana la demanda,

Entrase a analizar la documentación allegada por la demandante como base de recaudo ejecutivo, con el fin de concluir si de ésta aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en contra del demandado y en favor de la demandante, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

La señora MARIA PAHOLA DEL CASTILLO GALINDO, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.413,970 expedida en Apartadó (Antioquia), por medio de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAIRO LONDOÑO GAVIRIA, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto López, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.357, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por dos millones trescientos diecinueve mil setenta y dos pesos (\$2.319.072,00), contenida en la factura de venta número 00000075, con vencimiento el seis (6) de enero de dos mil dieciocho (2018), más los intereses de mora.
- b) Por dos millones trescientos diecinueve mil setenta y dos pesos (\$\$2.319.072,00), contenida en la factura de venta número 00000078, con vencimiento el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018), más los intereses de mora.

La factura, es un título valor que incorpora el derecho a reclamar una suma determinada de dinero en un tiempo futuro. Dicho precio se puede reclamar primeramente del comprador que es un obligado directo desde el momento en que acepte el documento.

---

*"Somos la cara humana de la justicia"*

En tratándose de factura cambiaria de compraventa, según lo contemplan los artículos 774 y 776 del Estatuto Mercantil, debe reunir también los requisitos del artículo 621, relativos a: *1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea y que la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.* Empero, ¿quién es el creador del título? Pues el creador del título-valor es la persona que en primer lugar se obliga cambiariamente.

Por consiguiente, para que pueda hablarse de obligado cambiario, en la persona del demandado, es necesario que éste hubiese aceptado la factura cambiaria, lo que se traduce en que asuma el compromiso de pagar la suma de dinero que se incorpora en el título. Dicho compromiso se entiende dado en el momento en que estampa su firma en señal de aceptación. Desde luego que esta aceptación puede configurarse acudiendo a un representante legal.

Examinados los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo (facturas de venta), se advierte que en ninguno de estos instrumentos se halla estampada la firma del demandado JAIRO LONDOÑO GAVIRIA.

Valga la pena recordar que para la aceptación de la factura cambiaria, la ley no ha autorizado la reproducción mecánica como sucedánea de la firma y tampoco se ha probado que la costumbre la acepte en su reemplazo, por lo que fácilmente se llega a la conclusión de que las facturas allegadas por el ejecutante, no han sido aceptadas por la parte demandada y por ende, no prestan mérito ejecutivo en su contra, ya que al faltar tal requisito exigido por la Ley Mercantil, no está obligado a su cancelación.

Ahora bien, como la factura en primera instancia es llenada por el beneficiario (vendedor), es necesario que se le envíe al comprador para que estampe su firma. Por ello, el artículo 778 del Código de Comercio dice que *“La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación”*, Se tiene entonces que si bien las facturas se remitieron al comprador, al no devolverlas debidamente aceptadas, se entiende que no adquirió un vínculo cambiario, por ende, no procede la orden de pago impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

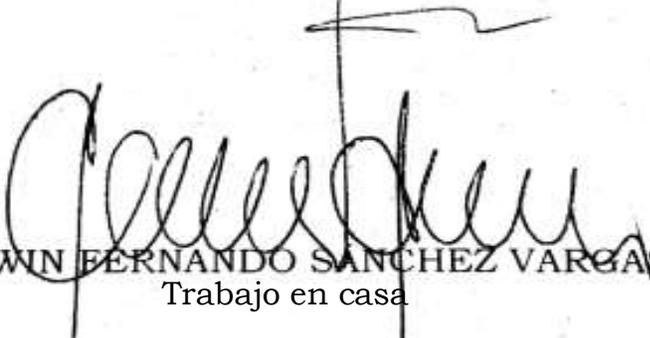
**Radicado:** 50573 40 89 001 2021 00002 00

Primero: NEGAR el mandamiento de pago en contra del demandado JAIRO LONDOÑO GAVIRIA y en favor de la demandante MARIA PAHOLA DEL CASTILLO GALINDO.

Segundo: Se reconoce a la abogada HEVELIN XIOMARA GIL RENDON, como apoderada judicial de la demandante MARIA PAHOLA DEL CASTILLO GALINDO, en la forma y términos expresados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS  
Trabajo en casa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto López (M), **21 de junio de 2021**

La anterior providencia queda notificada  
Por Anotación en el estado No. **027**  
de esta misma fecha.

  
IVONNE ARISTIZABAL CARDONA  
Secretaria